

LINEA JURISPRUDENCIAL**ESTUDIANTE:**

**CAMILO ANDRE ARIAS ALARCON
CARLOS ALBERTO JURADO MENA
JULIETH VANESSA MINA BATANCOURT**

DOCENTE:

DR. JULIAN ANDRES GUTIERREZ PISSO

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYÁN

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO ALEMÁN

POPAYAN, CAUCA

2022

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad abordar el tema de Perjuicio extrapatrimonial, a través de una investigación jurisprudencial de sentencias obtenidas por el Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En las sentencias que se obtuvieron; da a conocer que los perjuicios extrapatrimoniales son indemnizatorios.

2. TEMA A INVESTIGAR

El tema que se trata a continuación es sobre el Perjuicio Extrapatrimonial, el Consejo de Estado ha asumido una categoría general que integra el perjuicio moral, por daño a la vida de relación, por alteración grave a las condiciones de existencia, también la vulneración a derechos y bienes constitucionales y convencionales reconocidos por la legislación y, por último, perjuicios por el daño a la salud). En cuanto al perjuicio moral propiamente dicho, es amplia la jurisprudencia que se ha encargado de conceptualizarlo, delimitarlo y dar cuenta de su desarrollo histórico. Sin embargo, frente a los demás perjuicios extrapatrimoniales, el tema no resulta tan claro, en especial cuando se trata de los perjuicios ocasionados como consecuencia de lesiones psicofísicas o por alteración a otros bienes reconocidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos (honor, familia, domicilio).

En la constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 90 expresa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

3. DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en escenarios de reparación directa?

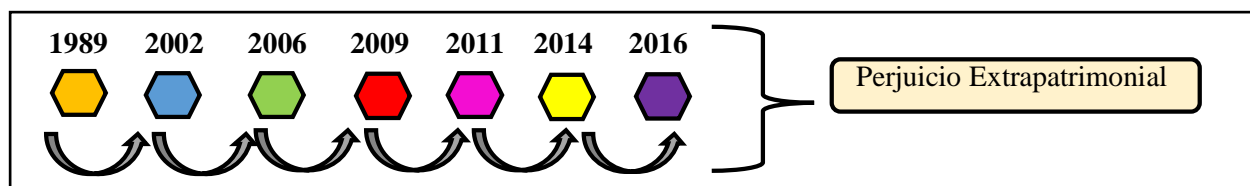
4. SENTENCIA ARQUIMEDICA

Sala de lo Contencioso Administrativo

Radicación número: 70001-23-31-000-2003-01507-02(39784)- 7 julio/ 2016

5. INGENIERIA A LA INVERSA

En la Ingeniería de Reversa, se abordaron las sentencias del consejo de Estado, en ese orden de ideas se confecciona un listado de jurisprudencias de la más antigua a la más reciente con el objeto de ampliar conocimientos.



6. IDENTIFICACION DE LAS SENTENCIAS

1.	1989	Rad. 5374 de 16 de febrero
2.	2002	Rad. 20001-23-31-000-1996-02797-01(13839) de 18 de julio
3.	2006	Rad. 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001) de 6 de julio
4.	2009	Rad. 73001-23-31-000-1998-00760-01(17414) de 23 de septiembre
5.	2011	Rad. 05001232500019940002001 de 14 de septiembre
6.	2014	Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) 28 de agosto
7.	2016	Rad. 70001-23-31-000-2003-01507-02(39784) de 7 de julio

7. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS

ANALISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR	
NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	70001-23-31-000-2003-01507-02(39784)
FECHA DE SENTENCIA	7 de julio de 2016
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	Jaime Orlando Santofimio gamboa
ACCIONANTE	Jorge Eduardo Martínez bocanegra y otros
CUESTIONES PREVIAS	

<p>HECHOS O ANTECEDENTES</p>	<p>El día 28 de diciembre de 1995, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, realizó una inspección judicial en la Finca “Potosí” de propiedad del señor Roberto Martínez Conn, ubicada en el municipio de Sincé (Sucre), encontrándose una fosa común, motivo por el cual se tomó declaración al administrador del precio de nombre Tercero Barrios, declaración con base en la cual, se profirió el 5 de febrero de 1996 orden de captura en contra de Jorge Eduardo Martínez Bocanegra por el delito de homicidio, el día 12 de abril de 1996 el señor Jorge Eduardo Martínez Bocanegra se presentó en la ciudad de Bogotá ante la Fiscalía General de la Nación, en donde rindió indagatoria y fue trasladado a los calabozos de la SIJIN Y estuvo por 45 días en la cárcel modelo de Bogotá y después fue trasladado a la cárcel la picota.</p> <p>Se dictó resolución de acusación en contra del señor Jorge Eduardo Martínez Bocanegra por el delito de homicidio agravado múltiple. Es así como, se remite el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Sincé lo absuelve y quedó en libertad, pero la fiscalía decide interponer recurso de apelación y abrir una investigación por los delitos de homicidio y conformación de grupos armados al margen de la Ley.</p>
<p>NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN</p>	<p>-Perjuicios morales (privación injusta de la libertad) -Perjuicios materiales -Decreto 1194 de 1989 artículo 2.</p>
<p>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</p>	
<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p>¿Es responsabilidad del Estado al realizar la privación de la libertad a una persona, sin que se encuentre en situación de flagrancia, ni tampoco tener orden de captura previa?</p>
<p>RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)</p>	<p>Es por esto que la limitación o restricción al derecho de libertad lleva consigo la configuración de un daño antijurídico que, en principio, el ciudadano no está obligado a soportar, en tanto no haya una razón jurídica que imponga tal carga, como es la comisión de una conducta punible, caso en el cual el particular puede ser restringido o privado del ejercicio de la libertad.</p>
<p>PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>Tribunal señaló que la medida de aseguramiento proferida en contra del actor, se expidió con fundamento en indicios graves en su contra como, los restos humanos que fueron encontrados en el inmueble de propiedad del señor Roberto Martínez Conn (padre del demandante), los testimonios del cuidandero de la finca, su esposa e hija, los cuales son coincidentes, y que los autores materiales de los hechos eran los guardaespaldas del señor Jorge Eduardo Martínez Bocanegra quienes los acompañaba en el desarrollo de los hechos. Igualmente, manifestó que no se desconocía la providencia por medio de la cual se ordenó la libertad inmediata del actor y declaró la nulidad del proceso a partir de la providencia que libró orden de captura, por habersele vulnerado el derecho a nombrar defensor libremente y vincularlo a la investigación a través de un defensor de oficio.</p>

<p>DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)</p>	<p>En primer lugar, se refirió al alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así mismo, hizo alusión al artículo 90 Constitucional y al artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 que prevé los casos en que hay lugar a indemnización por privación injusta de la libertad.</p> <p>Es así como concluyó que el funcionario debe efectuar un análisis de las particularidades de la controversia, sin que los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado se conviertan en “imperativos categóricos”, pues en todos los casos es necesario acreditar la existencia de un daño antijurídico.</p> <p>De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.</p>
<p>DECISION DE LA SENTENCIA</p>	<p>REVÓQUESE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 24 de junio de 2010 mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, y en su lugar, DISPÓNGASE:</p> <p>PRIMERO: DECLÁRESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JORGE EDUARDO MARTÍNEZ BOCANEGRA. SEGUNDO: CONDÉNESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de JORGE EDUARDO MARTÍNEZ BOCANEGRA la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.857.480), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.</p> <p>TERCERO: CONDÉNESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de JORGE EDUARDO MARTÍNEZ BOCANEGRA la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.129.299), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. CUARTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los actores los perjuicios morales.</p>

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR	
NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)
FECHA DE SENTENCIA	veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERA PONENTE	OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ
ACCIONANTE	GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS
CUESTIONES PREVIAS	
HECHOS O ANTECEDENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El señor Gonzalo Cuellar Penagos ingresó al Ejército Nacional a comienzos del año 1998 y se vinculó al Batallón No. 2 móvil N° 3, con sede en Villavicencio. 2. El soldado Gonzalo Cuellar se encontraba en una base militar en jurisdicción del municipio del Castillo, adscrito a la séptima Brigada y el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó sin que previamente hubiera hecho contacto con ella. 3. Según los técnicos del Ejército, la granada hizo explosión porque estaba en mal estado, presentaba algún desperfecto o había salido fallida al ser disparada, pero esta circunstancia no era conocida por el soldado, quien la portaba en su chaleco. 4. Como consecuencia del estallido de la granada el soldado quedó gravemente herido en sus piernas y luego de someterlo a tratamiento médico hubo necesidad de amputárselas.
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
PROBLEMA JURIDICO	¿Es responsabilidad del estado al no proporcionar la inspección y mantenimiento de los artefactos portados por los soldados activos?

<p>RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)</p>	<p>Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.</p> <p>Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.</p> <p>La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.</p> <p>En relación con la condena impuesta por concepto de daño a la salud, el fallador de primera instancia reconoció estos perjuicios en cuantía de 100 SMMLV, y en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se pidió reconsiderar el monto concedido, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas y la invalidez del 100% dictaminada al señor Cuellar Penagos.</p>
<p>PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>observa la Sala que los medios de prueba relacionados, -incluidas las copias simples de varias piezas procesales del proceso penal adelantado contra el aquí demandante- fueron solicitados con la demanda, decretados en el auto de pruebas de primera instancia y allegados al proceso dentro de periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, conforme al precedente de esta Sub Sección, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica.</p> <p>El estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos, debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, este consiste en las lesiones sufridas por el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, las cuales se probaron con la historia clínica y el acta de junta médica laboral.</p> <p>Uno de los principales motivos de apelación del demandante, consiste en la negativa a conceder los perjuicios materiales a la víctima, argumentando que ellos fueron cubiertos con la pensión de invalidez otorgada al soldado Cuellar Penagos.</p>

<p>DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)</p>	<p>El estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos, debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, este consiste en las lesiones sufridas por el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, las cuales se probaron con la historia clínica y el acta de junta médica laboral.</p> <p>Uno de los principales motivos de apelación del demandante, consiste en la negativa a conceder los perjuicios materiales a la víctima, argumentando que ellos fueron cubiertos con la pensión de invalidez otorgada al soldado Cuellar Penagos.</p> <p>La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.</p> <p>En relación con la condena impuesta por concepto de daño a la salud, el fallador de primera instancia reconoció estos perjuicios en cuantía de 100 SMMLV, y en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se pidió reconsiderar el monto concedido, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas y la invalidez del 100% dictaminada al señor Cuellar Penagos.</p>
<p>DECISION DE LA SENTENCIA</p>	<p>PRIMERO: Modificar la sentencia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de diciembre de 2004, la cual quedará así:</p> <p>SEGUNDO: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable de las lesiones ocasionadas al señor Gonzalo Cuellar Penagos.</p> <p>TERCERO: Unificar la jurisprudencia de la Sala en cuanto a la reparación de los perjuicios inmateriales, concretamente sobre el perjuicio moral en caso de lesiones personales.</p> <p>CUARTO: Condenar al Ejército Nacional al señor Gonzalo Cuellar Penagos los daños morales</p> <p>QUINTO: Condenar al Ejército Nacional a pagar al señor Gonzalo Cuellar Penagos, el equivalente a 300 SMMLV, por concepto de daño a la salud.</p> <p>SEXTO: Condenar al Ejército Nacional a pagar al señor Gonzalo Cuellar Penagos la suma de \$545.699.484, por concepto de perjuicios materiales.</p> <p>SÉPTIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, al apoderado que ha venido actuando en el proceso, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>OCTAVO: En firme esta providencia envíese el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor</p>

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR	
NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	05001232500019940002001
FECHA DE SENTENCIA	catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	Enrique Gil Botero
ACCIONANTE	Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
CUESTIONES PREVIAS	
HECHOS O ANTECEDENTES	<p>En demanda presentada el 15 de diciembre de 1993, Antonio José Vigoya Giraldo (lesionado), María Lucero Giraldo de Vigoya (madre), José Augusto Vigoya (padre), Juan Manuel, Sandra Clemencia y Viviana Vigoya Giraldo (hermanos), solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por las lesiones sufridas.</p> <p>En consecuencia, deprecaron que se condenara al pago, por concepto de perjuicios morales, a la suma que en pesos corresponda a 1.000 gramos de oro, para cada uno; por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, lo que resultara de aplicar las fórmulas utilizadas por la jurisprudencia, en la modalidad de daño emergente futuro el valor de una prótesis y los servicios de siquiatría; por perjuicios fisiológicos el equivalente a 4.000 gramos oro para el lesionado.</p> <p>Como fundamento de sus pretensiones narraron que, en la fecha y municipio citados, Antonio José Vigoya Giraldo, se encontraba prestando el servicio militar en la base La Marconio, Repetidora de Yarumal, y como quiera que se trataba de una “zona roja”, sus alrededores fueron minados por las tropas. El día de los hechos, el soldado Vigoya Giraldo solicitó permiso para ir a la letrina, y cuando se dirigió a la misma hizo contacto con una mina, lo que le ocasionó heridas de gravedad, perdiendo su pierna derecha.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
PROBLEMA JURIDICO	¿el Estado será responsable por las lesiones causadas al conscripto debido que las mismas tropas del ejército minaran el campamento?

<p>RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)</p>	<p>la jurisprudencia de la Sección, puntualizó “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos</p> <p>la Sala, en el caso sub examine, el daño antijurídico es imputable a la demandada a título de falla del servicio, ya que en el proceso se encuentra probado el comportamiento negligente de la entidad frente a la obligación de protección y seguridad que debía brindar al personal militar, más aún si se trataba de un soldado conscripto, cuya voluntad se encuentra sometida por la administración pública</p>
<p>PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>la prueba de la lesión es suficiente para establecer el daño moral del lesionado, de otro lado, la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre la víctima y sus padres y hermanos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones de su familiar, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad. En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación “alteración a las condiciones de existencia”, para avanzar en el estudio de esta clase de daños. En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.</p>
<p>DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)</p>	<p>Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético. la Sala que la pérdida del miembro superior implica en forma genérica –para cualquier persona– una disminución en la posibilidad de realizar todas las actividades cotidianas y, además, una situación de alteración física que implica consecuencias diversas –de orden físico y psicológico– en la forma como el sujeto se relaciona con el mundo, alteraciones que se encuentran demostradas en el caso concreto.</p> <p>Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de “perjuicio fisiológico” o daño a la</p>

	salud, toda vez que “además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen psicofísico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio
DECISION DE LA SENTENCIA	<p>REVÓCASE la sentencia de 14 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en su lugar se decide:</p> <p>1) Declárase patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por los daños ocasionados con los demandantes.</p> <p>2) Condenase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar, por perjuicios morales a Antonio José Vigoya Giraldo, a María Lucero Giraldo de Vigoya y José Augusto Vigoya la suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales, para cada uno; por el mismo concepto a Juan Manuel Vigoya Giraldo, Sandra Clemencia Vigoya Giraldo y Viviana Vigoya Giraldo la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos.</p> <p>3) Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar, Antonio José Vigoya Giraldo la suma de cuatrocientos millones ochocientos ochenta y seis mil y veintiocho pesos (\$400'886.028), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.</p> <p>4) Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a proporcionarle a Antonio José Vigoya Giraldo lo necesario para su rehabilitación, esto es, servicio médico de ortopedia, rehabilitación, psicología y psiquiatría; asimismo, el número de terapias físicas que sean necesarias, la prótesis adecuada para la pierna derecha y la renovación de la misma por el desgaste que presente, por concepto de perjuicios</p>
	materiales, en la modalidad de daño emergente futuro. 5) Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar por daño a la salud, a Antonio José Vigoya Giraldo la suma equivalente en pesos a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6) Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR

NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	73001-23-31-000-1998-00760-01(17414)

FECHA DE SENTENCIA	23 de septiembre de 2009
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	Ruth Stella Correa Palacio
ACCIONANTE	Luis Orlando Gómez Acevedo y otro
CUESTIONES PREVIAS	
HECHOS O ANTECEDENTES	<p>Los hechos narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes: Que el 15 de marzo de 1996 un numeroso grupo perteneciente al Gaula de la Policía se tomó las veredas Balconcitos y la Esperanza del municipio de Icononzo (Tolima), en desarrollo de un operativo antisequestro con el fin de liberar al ciudadano Álvaro Lara Castilla, y dispararon en forma indiscriminada sus armas al tiempo que retuvieron a la persona que realizaba las llamadas extorsivas a la familia del secuestrado. Que en el entretanto dos helicópteros artillados de la Policía Nacional que estaban presentes en el operativo dispararon ráfagas de ametralladora y granadas contra los habitantes de la población que se encontraban trabajando en el perímetro urbano y rural de la zona, a la vez que uniformados que se encontraban en tierra violentaron y registraron en forma ilegal las viviendas del sector. Que posteriormente los policiales retuvieron a los habitantes de la población en una cancha del municipio por espacio de dos horas tendidos en el piso del escenario deportivo.</p> <p>Las heridas causadas a los citados señores les produjeron lesiones por las cuales estuvieron hospitalizados en el Hospital San Rafael de Girardot, desde el 15 de marzo de 1996 donde les prestaron atención médica, y el señor Luís Orlando Gómez fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué donde fue intervenido quirúrgicamente y estuvo hospitalizado hasta el 26 de marzo siguiente, quedando con una pérdida de la funcionalidad del dedo índice de la mano izquierda.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
PROBLEMA JURIDICO	¿se habrá presentado falla en el servicio por parte de los agentes de la policía nacional adscritos al gaula en dicho operativo, al utilizar el excesos de las funciones que les otorga el Estado?
RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)	La Sala encuentra demostrado que la entidad demandada incurrió en la falla del servicio que se le imputa y que la misma fue la causa del daño, por cuanto está acreditado que los señores Luís Orlando Gómez Acevedo, Pedro Lubín Ramírez García y Manuel Antonio Cendales, fueron lesionados como consecuencia de la
	acción de agentes del Gaula adscritos a la Policía Nacional quienes, en desarrollo de un operativo adelantado con la finalidad de capturar a unos secuestradores sindicados de pertenecer a las FARC, excedieron sus funciones y en un desbordamiento de poder maltrataron a toda la comunidad de la vereda Balconcitos del municipio Icononzo (Tolima) en hechos ocurridos el 15 de marzo de 1996.

PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA	Los agentes actuaron en cumplimiento de una orden y con la finalidad de capturar a unos delincuentes, lo cierto es que en desarrollo de tal operativo vulneraron los derechos de la comunidad a través de maltratos físicos y verbales, como dan cuenta las denuncias presentadas por los habitantes de la población y por grupos defensores de derechos humanos en el proceso disciplinario adelantado ante la Procuraduría Provincial de Girardot
DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)	En el caso concreto, tal como se señaló, los señores Luís Orlando Gómez Acevedo, Pedro Lubín Ramírez García y Manuel Antonio Cendales demostraron sus lesiones, y los demás demandantes acreditaron el perjuicio moral que sufrieron con la lesión del señor Luís Orlando Gómez Acevedo, por lo tanto, se condenará al pago de indemnización por este concepto. Se advierte, que, para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, la Sala tendrá en cuenta los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual fijó tal indemnización en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor del perjuicio moral, en los eventos de mayor intensidad. Perjuicios a la vida de relación: La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas
DECISION DE LA SENTENCIA	REVÓCASE la sentencia recurrida, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima, el 9 de agosto de 1999 y, en su lugar, SE DISPONE: PRIMERO. DECLÁRASE que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es patrimonialmente responsable de las lesiones causadas a Luís Orlando Gómez Acevedo, Pedro Lubín Ramírez García y Manuel Antonio Cendales, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 1996, en la vereda Balconcitos, municipio de Icononzo (Tolima). SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar a los demandantes los perjuicios sufridos TERCERO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda. CUARTO. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR

NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	19001-23-31-000-1993-06001-01(15001)
FECHA DE SENTENCIA	6 de julio de 2006
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	Alier Eduardo Hernández Enríquez
ACCIONANTE	Pedro Nel Díaz y otros
CUESTIONES PREVIAS	
HECHOS O ANTECEDENTES	<p>Mediante demanda presentada el 8 de noviembre de 1993, por medio de apoderado, los señores Pedro Nel Díaz Muñoz, Liliana, María Fernanda, Lucy Ximena y Pedro Felipe Díaz Díaz, actuando en nombre propio, solicitaron que se declarara que la Nación - Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías son solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Pedro Nel Díaz Muñoz en accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 1992 (folios 10 a 26 del cuaderno 1). Por intermedio del mismo apoderado, mediante demanda presentada el 12 de noviembre de 1993, los mismos señores que presentaron la demanda descrita y, además, los señores Julio López, Helder Gustavo, Galo Emiliano y Alfonso Díaz López, Irma Díaz de Navia, Maria Nelly Díaz de Barrera, Maria Helena Díaz Palomino y Ricardina Palomino de Díaz, actuando en nombre propio, solicitaron que se declarara que la Nación - Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías son solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión de la muerte de la señora Ligia Díaz de Díaz, en accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 1992 y es así como piden que se indemnicen, los perjuicios morales y materiales.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
PROBLEMA JURIDICO	¿El Instituto Nacional de Vías y los llamados en garantía están obligados a reparar los daños reclamados producidos en el accidente de tránsito ocurrido en las circunstancias de que da cuenta el proceso?
RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)	El apoderado del Instituto Nacional de Vías sostuvo que el accidente no se debió a la ausencia de señales sino a la inexperiencia y poca pericia del conductor, como quiera que los sitios aledaños al Puente Guengue “se encuentran perfectamente señalizados tanto en forma aérea como en el piso, con señales reglamentarias, señales preventivas y señales informativas”. La descripción de los antecedentes muestra que el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si el Instituto Nacional de Vías y los llamados en garantía están obligados a reparar los daños reclamados

	producidos en el accidente de tránsito ocurrido en las circunstancias de que da cuenta el proceso. La controversia se encuentra circunscrita a determinar cuál fue la causa eficiente y necesaria para la producción del accidente
PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA	Concebido el Estado como un instrumento para servir a la comunidad, para garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales, proteger la vida, honra, creencias y bienes de los ciudadanos (preámbulo y artículo 2° de la Constitución), es lógico inferir que los daños debidos a sus fallas en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de los deberes a su cargo deben ser indemnizados. De hecho, esa obligación de reparar los daños antijurídicos causados por el Estado encuentra expreso sustento en el artículo 90 de la Constitución, al prescribir que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.
DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)	Los testigos son coincidentes en afirmar que, en la época en que se presentó el accidente, no existían señales preventivas del riesgo o del peligro, de tal forma que las personas que no conocían la vía se encontraban mayormente expuestas. Esas
	declaraciones resultan congruentes con la información que se tiene en el proceso respecto de la época en que presumiblemente se adelantó la contratación para la señalización de la vía
DECISION DE LA SENTENCIA	MODIFÍCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 27 de febrero de 1998, dentro del presente proceso y, en su lugar, se dispone lo siguiente: DECLÁRASE al Instituto Nacional de Vías INVIAS, responsable de la muerte de la señora Ligia Díaz López y las lesiones del señor Pedro Nel Díaz Muñoz, ocurridas el 21 de enero de 1992, en la vía que conduce de Corinto - Miranda, Departamento del Cauca. CONDÉNASE , en consecuencia, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales por la muerte de la señora Maria Ligia Díaz Díaz.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR	
NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	20001-23-31-000-1996-02797-01(13839)

FECHA DE SENTENCIA	18 de julio de 2002
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	Jesús María Carrillo Ballesteros
ACCIONANTE	Jorge Luis Cotes Torres y otros
CUESTIONES PREVIAS	
HECHOS O ANTECEDENTES	El 12 de marzo de 1996, a las 12:30 a.m., agentes de la Policía Nacional irrumpieron en la casa de habitación de JORGE LUIS COTES TORRES “...sin orden judicial y sin mediar palabra o explicación alguna, ... lo golpearon ... y lo obligaron a salir a la sala en donde el agente de apellido MURILLO lo esperaba y sin ninguna vacilación apuntó su arma de dotación oficial y le disparó hiriéndolo en su pie izquierdo”, por lo cual debió ser llevado inicialmente al Hospital Mario Zuleta de la Paz, de donde fue remitido al Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar. Que a raíz de ello al lesionado se le otorgó una incapacidad de 45 días y quedó con secuelas y malformación de por vida.
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
PROBLEMA JURIDICO	¿Será responsabilidad del Estado en cuanto un oficial de la policía le dispare en la integridad a un civil sin justa causa y con el arma oficial de dotación?
RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)	La Sala considera que las lesiones inferidas a JORGE LUIS COTES TORRES comprometen la responsabilidad de la Administración, al quedar comprobado que aquellas fueron causadas con arma oficial, la cual fue accionada sin justificación alguna, cuando los agentes se encontraban en superioridad numérica y estratégica respecto de la víctima y se deja descubierto la ligereza y la falta de profesionalismo con las cuales actuó la Institución. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 28 reitera el principio según el cual “Nadie puede ser molestado en su persona o familia..., ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”.
PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA	El Tribunal interpretó la misma desde el punto de vista de la naturaleza de la lesión, y en esa medida sostuvo que “Se descarta la desproporción en la conducta del agente agresor al mirar la naturaleza y ubicación de la lesión; de donde es fácil deducir que esta fue el resultado de la imprudencia del lesionado. Porque además no puede hablarse de desproporción si se toma en consideración que el agente nunca tuvo la intención de causar el daño y que este es imputable únicamente a la culpa de la víctima Los perjuicios morales gozan de presunción por su naturaleza. En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la magnitud de la lesión, su naturaleza, la parte afectada y la edad de la víctima para el momento del hecho (28 años), y en atención a la equidad que gobierna el arbitrio judicial, la Sala estima que el monto a reconocerle a JORGE LUIS COTES TORRES debe ser el de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de esta sentencia

	equivalen a dieciséis millones novecientos noventa y cinco mil pesos (\$6'180.000) moneda legal colombiana
DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)	La Corporación se ha referido reiteradamente al tema de la proporcionalidad, en diferentes etapas de la evolución jurisprudencial, y en tal sentido ha recordado que <i>“La fuerza pública debe estar siempre regida por criterios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad de manera que sus poderes no sean utilizados en forma exorbitante, y más bien dentro de los límites que correspondan con sus fines”</i> .
DECISION DE LA SENTENCIA	REVOCAR la sentencia de fecha 22 de mayo de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en su lugar SE DISPONE: -PRIMERO. DECLARAR a la NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL) administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas a JORGE LUIS COTES TORRES -SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL) a pagar a favor del lesionado y demandante JORGE LUIS COTES TORRES , las siguientes sumas: <i>Por perjuicios morales, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales</i> , Por incapacidad médico legal , la suma de un millón doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa pesos TERCERO. La NACION (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL) dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., CUARTO. DENEGAR las demás súplicas de la demanda

ANALISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO	
IDENTIFICACIÓN DEL LECTOR	
NOMBRE ESTUDIANTE	Camilo arias, Carlos jurado, Vanessa Mina
SEMESTRE / GRUPO	Seminario Alemán
MATERIA	Seminario Alemán
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
TIPO DE DEMANDA	Sentencia
NRO DE RADICACIÓN	5374
FECHA DE SENTENCIA	16 de febrero 1989
SALA	Contencioso Administrativo
CONSEJERO PONENTE	CARLOS BETANCUR JARAMILLO
ACCIONANTE	PEDRO CAMPOS BUSTOS Y OTROS.
CUESTIONES PREVIAS	

<p style="text-align: center;">HECHOS O ANTECEDENTES</p>	<p>1°.- CARLOS TORRES CALDERON, en la época de los hechos, tenía el grado de Sargento Segundo de la Policía Nacional, con catorce (14) años de servicio a la institución y desempeñaba las funciones de Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Tello y Ayudante del Comando del Distrito.</p> <p>2°.- El domingo 5 de septiembre de 1.982, el Sargento CARLOS TORRES CALDERON se encontraba haciendo el primer turno de vigilancia en la zona urbana del Municipio de Tello, según anotación que aparece en el libro de Minutas de la Guardia que se lleva en el Comando del primer Distrito de esa localidad.</p> <p>3°.- Siendo aproximadamente las seis de la mañana del día 5 de septiembre de 1.982, el Sargento Segundo CARLOS TORRES CALDERON disparó su arma de dotación oficial contra PEDRO CAMPOS BUSTOS, cuando los dos, junto con otros amigos, departían ingiriendo bebidas alcohólicas en la tienda de Héctor Quintero, ubicada en el casco urbano del Municipio de Tello. El disparo del arma lesionó gravemente a PEDRO CAMPOS BUSTOS y produjo consecuencias que afectaron también de manera grave incluso funciones vitales de su organismo.</p>
CONSIDERACIONES DE LA CORTE	
<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p>¿será el Estado responsable por la comisión d la conducta del sub oficial de la policía que estando fuera de su servicio o turno, disparó sin justa causa en la integridad de un civil?</p>
<p>RATIO DECIDENDI (DECISIÓN PRINCIPAL)</p>	<p>Para la sala la demanda está llamada a prosperar, pero no en los términos pedidos en la misma, como pasa a explicarse:</p> <p>En primer término, se separa del concepto de su colaboradora fiscal, la que estima, como se deduce de la transcripción que se hizo atrás, que no hubo falla del servicio porque los hechos se desarrollaron por fuera de éste y cuando el agente público se dedicaba a actividades de carácter personal; o sea que todo se debió no a la falla o culpa anónima del servicio sino a la culpa personal del agente que compromete exclusivamente su responsabilidad.</p>
<p>PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA</p>	<p>Con base a los Perjuicios morales, es evidente que las lesiones sufridas y sus causaron un daño indemnizable de carácter moral o pretium doloris. El estado de salud en que quedó reducido el señor Campos permite afirmar que la indemnización por este concepto tendrá que ser la máxima posible, con la compensación porcentual señalada atrás. Asimismo, su cónyuge, señora Marra Gema Medina de Campos, tendrá derecho a igual reconocimiento por la seriedad y gravedad de las lesiones sufridas por su marido y que tienen una obvia incidencia en la relación matrimonial. La niña Carol Johana Campos M. también será acreedora a una indemnización similar, no sólo porque le tocará levantarse en la vida a la sombra de un padre paralizado y lleno de traumas síquicos producidos por su estado.</p>

	La condena por perjuicios materiales tendrá que hacerse en abstracto para su liquidación posterior, por cuanto las pruebas que obran dentro del proceso no son suficientes para establecer la cuantía de la indemnización.
DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM)	Es evidente que las lesiones sufridas y sus causaron un daño indemnizable de carácter moral o pretium doloris. El estado de salud en que quedó reducido el señor Campos permite afirmar que la indemnización por este concepto tendrá que ser la máxima posible.
DECISION DE LA SENTENCIA	<p>Revócase la sentencia de 10 de marzo de 1.988 dictada por el tribunal administrativo del Huila.</p> <p>En su lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declárase administrativamente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa Policía Nacional-) de las lesiones sufridas por el señor Pedro Campos Bustos, causadas por el sargento Carlos Torres C. en hechos ocurridos el 5 de septiembre de 1.982 en el municipio de Tello (Huila) 2. Como consecuencia, condénase a la mencionada entidad a pagar por concepto de perjuicios morales, en su equivalencia en pesos colombianos, las cantidades que se señalan a continuación: ochocientos (800) gramos oro a cada una de las siguientes personas: Pedro Campos Bustos, Marra Gema Medina de Campos, Carol Johana Campos Medina, Antonio Marra Campos y Nelly Bustos. <p>Esta condena se entiende en concreto y la equivalencia del valor del gramo oro la certificará el Banco de la República a la ejecutoria de este fallo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Condénase igualmente a la citada entidad in genere a pagar al señor Pedro Campos Bustos los perjuicios materiales causados por los hechos narrados en la motivación. La liquidación se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 del c.c.a. y 308 del c. de p.c. y con sujeción a las pautas dadas y con la compensación ordenada. 4. La suma que resulte de esta liquidación, devengará intereses comerciales dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del proveído que desate el incidente y moratorios luego. Los intereses correspondientes a la condena por perjuicios morales correrán desde la ejecutoria de esta sentencia.

1. PREGUNTA DE INVESTIGACION

¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en escenarios de reparación directa?

El objetivo general de esta investigación está fundado en la elaboración de una línea jurisprudencial encaminada a PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, es importante abordar el

marco legal y doctrinario en el cual se ha basado el consejo de Estado para establecer los puntos básicos de estudio de este importante tema.

TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- Perjuicio moral
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Frente a los perjuicios morales, con base en su precedente jurisprudencial hace alusión que la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios son aquellos que hacen parte del perjuicio moral por lo tanto dichas consecuencias son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo. La corporación concluyó que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta. Respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido, es así como se puede evidenciar que lo largo de los años ha habido una evolución y que la mayoría de las sentencias dan a conocer que los perjuicios extrapatrimoniales son importantes.

El daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas.

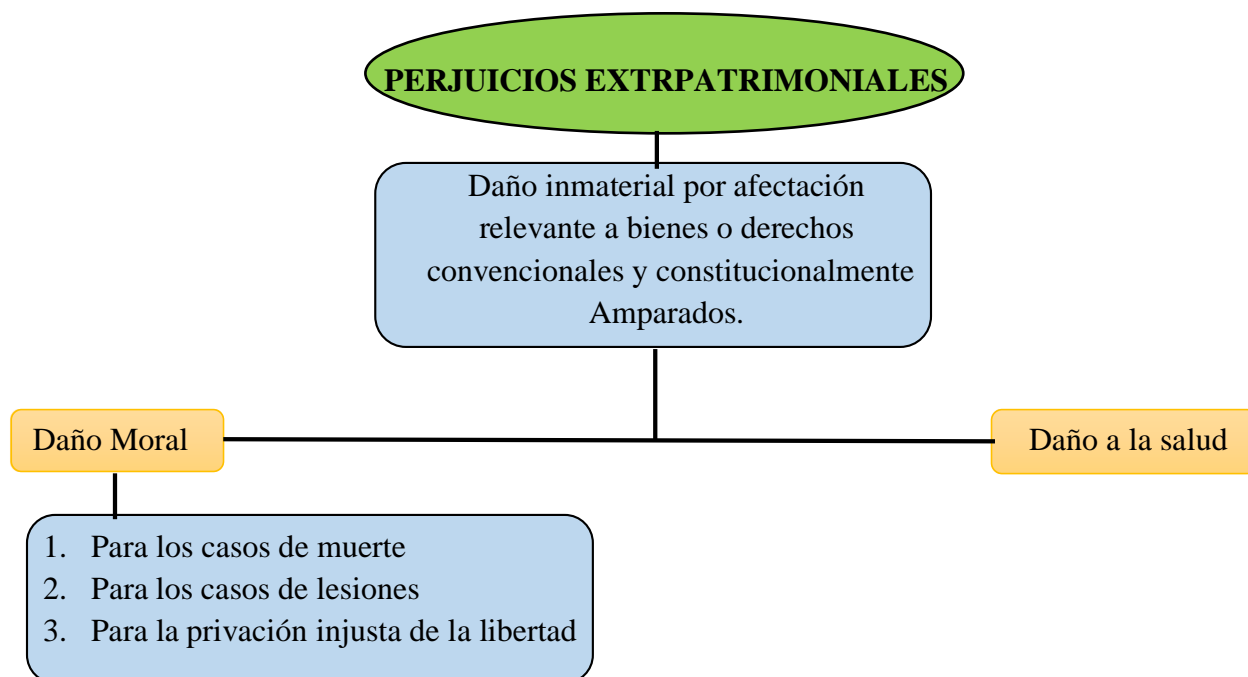
En lo referente con el daño a la salud, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

Es importante saber que ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

GRAFICA DE REPRESENTACION



2. GRAFICA

Sentencia por año desde 1989 hasta el 2016



PALABRAS CLAVE

Daño, perjuicio, daño extrapatrimonial, daño moral, daño a la salud, indemnización, responsabilidad, reparación y compensación.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En el presente trabajo se realiza un ensayo, dando a conocer los perjuicios extrapatrimoniales basándome en el consejo de Estado y así mismo por el artículo 90 de la Constitución política de Colombia, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

El perjuicio extrapatrimonial es la lesión o destrucción de un derecho extrapatrimonial, cuyo ejemplo es la lesión de derechos personalísimos o de los valores o sentimientos que puede experimentar una persona natural o jurídica y no se refiere exclusivamente a sufrimientos morales o sensaciones dolorosas experimentadas por las personas naturales.

El daño extrapatrimonial se puede reconocer por el dolor sufrido por la víctima de un accidente. Se trata de indemnizar el tormento síquico y físico que producen las lesiones del suceso dañino. Este daño extrapatrimonial también se puede extender a los parientes cercanos de la víctima según el “Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1996, 25 de abril”.

Se reconoce la indemnización del dolor sufrido por la muerte de un ser querido, como el esposo (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1994, 28 de noviembre), compañero permanente (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1996, 17 de octubre), hijo (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (1996, 22 de agosto), hermano (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 1996, 21 de noviembre) o abuelos (Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 2001, 6 de septiembre). Asimismo, es indemnizable el dolor producido por lesiones corporales como un perjuicio estético por cicatrices.

Ahora, como lo ha aclarado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera, 2000, 19 de julio, el reconocimiento de este daño no se limita a los casos de lesiones materiales que producen alteraciones orgánicas, sino que se amplía a todas las situaciones que trastornan la vida de relación de un individuo. De igual manera anotamos que la víctima directa que no muere instantáneamente puede sufrir daños extrapatrimoniales de este tipo, que, desde luego, pueden ser reconocidos a sus causahabientes por vía hereditaria. Asimismo, su reconocimiento se extiende a todas las personas cercanas de la víctima que, por rebote o contragolpe, sufran personalmente perjuicios extrapatrimoniales, diferentes de los sufridos por la víctima directa.

Para entenderlo un poco mejor es menester realizar las siguientes presiones. De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del

Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- 1) Perjuicio moral;
- 2) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- 3) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

El perjuicio moral según el Consejo de Estado se ha referido como “el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”. (CONSEJO DE ESTADO, 2021)

Para determinar la cuantía a reparar es importante mencionar que la misma es variable en lugar a las distintas modalidades o circunstancias que se pueden presentar, como lo pueden ser:

- 1) En caso de muerte
- 2) En caso de lesiones personales
- 3) En caso de privación injusta de la libertad.

para determinar la cuantía en caso de muerte es necesario tener en cuenta la siguiente grafica obtenida por el consejo de estado, donde establece 5 niveles para el mismo, donde el **nivel 1** está compuesto por la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Por consiguiente, el **nivel 2** lo compone la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. El **nivel 3** lo compone la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. El **nivel 4** lo integra la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Y por último tenemos el **nivel 5** que Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para una mejor visualización y entendimiento se anexa la siguiente gráfica:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por consiguiente, contamos con las reparaciones en caso de lesiones personales donde el Consejo de estado ha establecido 5 niveles para las misma, y en donde dicho perjuicio se sustenta en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para cumplir con este objetivo, la colegiatura establece que se tiene que determinar la gravedad de la lesión causada a la víctima para así mismo determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos, y también para los parentescos cercanos que haya lugar dicha reparación.

El **nivel 1** comprende los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

El **nivel 2** comprende el segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

El **nivel 3** comprende la consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

El **nivel 4** Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Y por último en el **nivel 5** Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para una mejor comprensión dichos datos se reflejan en la siguiente gráfica:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Siguiendo este orden de ideas en el numeral tres la colegiatura aborda una última situación a reparar, y esta es la privación injusta de la libertad, donde se ha referido diciendo que para tazar los montos a reparar es necesario tener en cuenta el termino de a privación injusta de la libertad en meses, y al mismo tiempo el pertenezco que será beneficiario de la misma. Para ello el Consejo de Estado ha adoptado 5 niveles para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos. En la siguiente grafica se evidencia la proyección de lo anteriormente mencionado.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En cuanto a los Daños a bienes constitucionales y convencionales la colegiatura ha mencionado que esta situación se reconocerá también de oficio por parte del ente competente la afectación o vulneración de los mismos siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Esta mismas ha mencionado que en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Para la siguiente información el consejo de estado ha establecido el siguiente concepto de tabla.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Para el concepto de la reparación en salud la colegiatura ha dicho que según la evolución jurisprudencial esta reparación será única y exclusiva para la víctima y que la cuantía a que dé lugar no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Según el Consejo de Estado el ente competente deberá tener en cuenta el anterior ponderado con el objetivo de darle una valoración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido

u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso”. (CONSEJO DE ESTADO, 2021)

Ahora bien, en caso que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. dejando de presente que estas deberán ser sustentadas debidamente ante el juez o ente competente.

Cabe resaltar que la dignidad o la reputación de la persona natural o jurídica también es objeto de indemnización por lesiones al prestigio ocasionadas por una detención injustificada, donde afecta su buen nombre y el de sus familiares. La doctrina ha definido el daño a la persona como aquel que "está constituido por los efectos perjudiciales de un hecho lesivo que no tienen una entidad tangible, como el dolor, el sufrimiento moral, los complejos, o que, teniéndola, no admiten una equivalencia exacta en dinero, como el daño a la salud o el perjuicio fisiológico.

En conclusión, puedo decir el Perjuicio extrapatrimonial es el menoscabo que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó, Sin embargo, lo importante es que al momento del fallo se haga en nombre de una jurisdicción que deberá establecer parámetros claros en su interior, con base en los medios de prueba ya que son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro del proceso, con el fin una decisión factible.

Del mismo modo, comprendo los grandes y graves problemas que se plantean al Estado a causa del dolor que sienten la víctima y sus familiares, al menos resarcir por medio de una indemnización ayudaría un poco para que la víctima pueda asistir a un médico, pero el dinero no llega a reparar todo el daño causado.

BIBLIOGRAFIA:

CONSEJO DE ESTADO. (05 de 01 de 2021). *CONSEJO DE ESTADO*. DESARROLLO
CONSEJO DE ESTADO: <https://www.consejodeestado.gov.co/>

Olga Mélida Valle de De la Hoz. (28 de 08 de 2014). *reparación de los perjuicios inmatrimales*.
[https://adwa.co/wp-content/uploads/2015/04/Reparacion-De-Perjuicios-Inmatrimales-
Consejo-De-Estado-.pdf](https://adwa.co/wp-content/uploads/2015/04/Reparacion-De-Perjuicios-Inmatrimales-Consejo-De-Estado-.pdf)

Sergio Rojas Quiñones . (07 de 11 de 2014). *Cómo se debe cuantificar el daño según el Consejo
de Estado*. [https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/administrativo-y-
contratacion/como-se-debe-cuantificar-el-dano-segun-el](https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/administrativo-y-contratacion/como-se-debe-cuantificar-el-dano-segun-el)

KATHERYN PAOLA CUENTAS VÁSQUEZ. (22 de 03 de 2019). *DETERMINACIÓN Y
TASACIÓN DEL DAÑO INMATRIMAL EN COLOMBIA A PARTIR DEL PRINCIPIO DE
REPARACIÓN INTEGRAL*.
[https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/9920/3.%20DETERMIN
ACI%C3%93N%20Y%20TASACI%C3%93N%20DEL%20DA%C3%91O%20INMAT
ERIAL%20EN%20COLOMBIA-convertido.pdf?sequence=1](https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/9920/3.%20DETERMINACI%C3%93N%20Y%20TASACI%C3%93N%20DEL%20DA%C3%91O%20INMATRIMAL%20EN%20COLOMBIA-convertido.pdf?sequence=1)

JUAN DAVID GARCÍA CARDONA. . (02 de 08 de 2019). *UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO. PERJUICIOS INMATRIMALES A PERSONAS
JURÍDICAS Y SU REPARACIÓN EN:*
[https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/6703/MONOG
RAFI%CC%81A.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/6703/MONOGRAFI%CC%81A.pdf?sequence=1&isAllowed=y)